



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08732-2005-PA/TC
JUNÍN
LUIS GONZAGA ARAUJO GUTIÉRREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Gonzaga Araujo Gutiérrez contra la resolución de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 82, su fecha 9 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo en los seguidos contra el Director Regional de Educación de Junín; y otro; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 09537 DREJ, del 28 de agosto de 2003, que deja sin efecto la Resolución Directoral N.º 12548-DRE-2002; y que, en consecuencia, se le abone el monto por subsidio y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, más los intereses de ley, además de los costos y costas del presente proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08732-2005-PA/TC
JUNÍN
LUIS GONZAGA ARAUJO GUTIÉRREZ

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)